



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1398-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	02/11/2016
Hora:	15:43:10.8...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1291 del 11 octubre 2016, el interesado manifestó que se realizó la construcción de un muro de contención ocupando el cauce de la Quebrada Pantanillo, al parecer sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1472 del 26 de octubre de 2016, en el cual se logro evidenciar lo siguiente:

- La visita fue acompañada en predio de la parcelación Normandía por los señores Andrés Aguilar y Juan Camilo Grisales residentes de la misma y en el predio vecino por el señor Yesid Giraldo, representante legal de Conproser. En el sitio se tiene canalizada la quebrada bajo la vía por aproximadamente 100 m lineales en tubería de 24" y al momento de la visita se están implementando cajas de verificación, dicha ocupación de cauce cuenta con autorización de la Corporación según resolución con radicado 112-5911 del 10 de diciembre de 2014.
- En la parte superior de la canalización en el sitio de coordenadas geográficas 6°7'16.3"N/75°25'5.2"O/2085 m.s.n.m se implementó un muro transversal a la cuenca de aproximadamente 8 m de longitud en el cual al momento de la visita se encontraban realizando una abertura en la parte superior para el paso del agua (similar a un vertedero, y en la parte inferior se tiene una tubería en pvc de 6" y), todo esto conduce las aguas hasta la obra de ocupación de cauce con tubería de 24".
- Los señores Andrés Aguilar y Juan Camilo Grisales, residentes de la parcelación Normandía indican que luego de implementado el muro se

presentó una fuerte lluvia, por lo que el agua se represó sobrepasando el nivel del muro y llegando hasta el talud de conformado para la vía interna en la parcelación Normandía, que se encuentra en el lindero entre las dos parcelaciones, este talud se encuentra conformado en suelo residual (limo arcilloso) con una altura aproximada de 2 m y una pendiente de 70° aproximadamente.

- Según indica el señor Yesid Giraldo, el muro se implementó como desarenador y que en caso de presentarse un represamiento que supere el nivel del muro el agua pasará por el vertedero en la parte superior hasta la obra autorizada. El señor Yesid Giraldo, indica que los permisos para las obras de ocupación se encuentran en la Corporación, sin embargo, en el sistema de la Corporación no se encontró autorización para la implementación del muro.

De la misma manera, en dicho informe, se concluyó lo siguiente:

- La visita fue acompañada por los señores Andrés Aguilar y Juan Camilo Grisales, residentes de la parcelación Normandía en predio de la misma, y en el predio vecino por el señor Yesid Giraldo representante legal de Conproser. En el sitio de coordenadas geográficas 6°7'16.3"N/75°25'5.2"O/2085 m.s.n.m, propiedad de la sociedad Conproser, se implementó un muro transversal a la cuenca de aproximadamente 8 m de longitud con un orificio en la parte superior a modo de vertedero y en la parte inferior con una tubería en pvc de 6" de diámetro, conduciendo las aguas de la fuente al inicio de una canalizada en tubería de 24". Según indica el señor Yesid Giraldo el muro se implementó como desarenador y en caso de represamiento el agua saldrá por el orificio (vertedero).
- Verificada la base de datos de la Corporación se encontró, la canalización se encuentra autorizada bajo resolución con radicado 112-5911 del 10 de diciembre de 2014; sin embargo, no se encontró autorización para la implementación de la obra de transversal que ocupa el cauce y el área de protección hídrica (Muro).
- Los señores Andrés Aguilar y Juan Camilo indican que luego de la implementación del muro se presentó una fuerte lluvia por lo que se represó el agua llegando hasta el talud lindero entre los dos predios; este talud se encuentra conformado en suelo residual limo arcilloso y se encuentra desprotegido de cobertura natural o sintética, situación que lo hace susceptible a que la masa de suelo se sature y lo pueda desestabilizar, además se pueden presentar inundaciones aguas abajo del área intervenida afectando la infraestructura a su paso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece la obligación de tramitar permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental para cualquier intervención que se realice al mismo.

Que el **Acuerdo Corporativo 250 de 2011**, en su artículo quinto establece como zona de protección ambiental: Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de una ocupación de cauce realizada en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 6°7'16.3"N/75°25'5.253/2085 m.s.n.m, evidenciada en la visita realizada por funcionarios de Cornare el 13 de octubre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1472 del 26 de octubre de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S (COMPROSER), identificada con Nit 900365296-4, y representada legalmente por el Señor YESID GIRALDO, identificado con cedula 98.556.162 .

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1291 del 11 de octubre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1472 del 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S, identificada con Nit. Identificada con Nit 900365296-4, y representada legalmente por el Señor YESID GIRALDO, identificado con cedula 98.556.162, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., para que proceda inmediatamente a retirar la obra de ocupación de cauce (Muro) sin causar afectaciones a la fuente hídrica ni al área de protección hídrica, dado que no cuenta con la autorización por parte de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto al Señor YESID GIRALDO, en calidad de representante legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



MAURICIO DÀVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: **056070326096**

Fecha: 28/210/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Ranny Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente